



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. CU-AR-98/04
OFICIO No. JD-454/05

RECOMENDACIÓN No. 03/06

VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS DÍAZ MORALES

Chihuahua, Chih. a 16 de Marzo del 2006.

C. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA.
Presente.-

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja CU-AR-98/04 que se instruyera en contra de **Agentes de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, Chihuahua por Violaciones al derecho a la propiedad y a la posesión, como a la legalidad y seguridad jurídica** que se dijeron cometidas en perjuicio del **C. V1** el día 11 de diciembre del 2004, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 14 de diciembre del 2004 compareció el **C. V1** a esta Visitaduría de Cuauhtémoc de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de un documento de dos hojas debidamente signadas a presentar formal queja en contra de actos de autoridad emanados de Agentes de la Policía Municipal de Bocoyna, Chihuahua, en el cual hizo del conocimiento lo siguiente:

"Quiero poner una queja en contra de la policía municipal de Creel por que el sábado 11 de diciembre como a las cuatro de la tarde venía caminando por la calle para conseguir un taxi y que me llevara a itorreal cuando un policía flaquito, mas o menos, se me acercó a mi y a otro mpañero de co nombre V2y nos subieron a la patrulla. Yo nía un poco tomado pero no ve estaba haciendo ningún desorden y buscaba un i para irme a mi casa en taxPitorreal. El otro compañero venía menos tomado que A los dos nos metieron yo. una noche en la cárcel y antes me sacaron la billetera, traía \$830 (ochocientos o treinta pesos 00/100) que acababa de rayar. Al día lguiente V2 pagó la multa que nos cobraron de \$400 (cuatrocientos pesos



0001272



v- ~r
0 J
o a.

•C. C
•~0 «

15

r) -
jo p.

15

9= I.
1> tti

p
r

n
T.

th- OB

S

^
N.

00/100) por los dos. Quiero decir que el dinero lo traía yo en las bolsas de mi pantalón y no en la billetera, y de ahí me lo sacaron antes de meternos a la cárcel. Cuando nos sacaron el domingo me dieron la billetera. Pedí también el dinero que me habían sacado de las bolsas del pantalón y el comandante me dijo que yo no traía nada. Son mentiras por que V2 es testigo y vio cuando me esculcaban para sacarme el dinero. Yo vivo en Pitorrreal, junto a la vía, adelantito de la estación."

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 14 de diciembre del 2004, se solicitaron los informes correspondientes a la autoridad responsable por conducto de su superior jerárquico máximo, siendo en el caso el Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua, mismo que dio respuesta en lo conducente en el siguiente sentido: "...Con relación al oficio No. AR/546/04 del expediente CU/AR/98-04 referente a la queja del Sr. V1 me permito informarle que se le trató de localizar en el domicilio que señala, siendo infructuoso el intento, ya que por el exceso de trabajo en los días citados no recordamos físicamente a la persona. Como es de su conocimiento, en este municipio empiezan las festividades religiosas en el mes de diciembre desde la víspera de Cristo Rey, siguiendo con las de la purísima Concepción, a la Guadalupeana se le vela con dos noches de anticipación; por lo que en las comunidades hay exceso de tesgüino y otras bebidas etílicas. La persona en cuestión se registró con otro apellido y a la persona que menciona, el C. V1 se le devolvieron los \$20.00 que traía al ingresar a la cárcel preventiva; ambos estuvieron hasta que se les pasó la borrachera, no habiendo registro de pago de multa. Anexo parte informativo de la detención y copia certificada del libro de ingresos del día en mención..."; Parte Informativo realizado por agentes de la policía municipal de Bocoyna, Chihuahua el día 27 de diciembre del 2007: "Los suscritos agentes de seguridad pública nos permitimos informar los siguientes hechos. Que siendo el día 11 de diciembre del año 2004 se realizaron varios recorridos por el pueblo de Creel logrando varias detenciones de personas en estado de ebriedad. Siendo supervisadas las detenciones por la directora de seguridad pública, la cual andaba en la unidad 01 acompañada por los Agentes Roberto Jurado Carrasco y Luis Carlos González Acosta. Cabe mencionar que anexamos una copia de la hoja del libro de detenidos del día 11 de diciembre del año 2004. Sin mas que informar los agentes de seguridad pública..."; hoja del libro de control de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, Chihuahua, siendo en lo conducente lo siguiente: "NOMBRE. MOTIVO. HORA. FECHA. 11-12-04. V1. X34. 4:00 Horas. 11-12-04. Elíseo Cobo . X34. 4:00 Horas. 11-12-04"; hoja del libro de salida de los detenidos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, Chihuahua, siendo en lo conducente lo siguiente: "LIBERACIÓN. HORA. FECHA. FIRMA, cumplió. 9:30 Horas. 12-12-04. V1. cumplió. 9:45 Horas. 12-12-04. Elíseo Cobo..."; luego de haberse planteado los hechos, se procedió a realizar las investigaciones correspondientes arrojando las siguientes:

EVIDENCIAS:

1ª Queja presentada por el **C. V2** el día 14 de diciembre del 2004 ante esta Visitaduría de Cuauhtémoc, Chihuahua de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante un documento el cual consta de dos hojas escritas por el anverso y debidamente signadas.

2ª Documental pública consistente en el oficio número 42/05 y de los anexos que lo acompañan, mismo que contiene el informe que se le solicitara al Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua mediante oficio número AR-546/04.

3ª Acta Circunstanciada de fecha 18 de marzo del 2005 en la que se pone a la vista al quejoso **V2** los informes que rinde la autoridad responsable y este realiza las manifestaciones correspondientes.

4ª Acta Circunstanciada de fecha 18 de marzo del 2005 en la que rinde su testimonio el **C. V2** ante el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5ª Acuerdo de fecha 14 de julio del 2005 en el que se Declara Agotada la Investigación, ordenándose dar vista al quejoso para que manifieste si es su deseo ofrecer alguna prueba adicional que no obre desahogada en los autos del expediente, mismo que se le notifica el día 11 de agosto del 2005 y en la cual manifiesta que no tiene mas pruebas que aportar, solicitando se dicte la resolución correspondiente.

6ª Auto de fecha 16 de agosto del 2005 en el que se Declara Concluida la Investigación y se ordena que a la brevedad posible se emita la resolución correspondiente, misma que se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violentado o no los Derechos Humanos del denunciante al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o

erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si los hechos planteados en la queja por **V2** quedaron debidamente acreditados, para en caso de resultar afirmativo, determinar si resultan violatorios de sus derechos fundamentales; teniendo así que los hechos que narra el reclamante en su queja, parcialmente quedan acreditados en autos conforme lo previene el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia del suscrito Visitador, ya que por un lado se tuvo por cierto que el día de los hechos, el quejoso **V2** venía caminando en compañía de **V1** por una calle de la Sección Municipal de Creel, Municipio de Bocoyna, Chihuahua un poco ebrio y su compañero menos que él, pero sin andar ingiriendo bebidas alcohólicas y sin alterar el orden, por lo que la ir caminando por una de las calles tratando de conseguir un taxi para que los llevara a Estación Pitorreal, lugar donde viven, se les acercó un policía y al ver el estado en que se encontraban, los subieron a una patrulla y se los llevaron detenidos a los separos de la cárcel pública municipal, lugar donde los revisaron, les quitaron sus pertenencias y los internaron en una celda para al día siguiente darles la liberación y entregarles sus pertenencias, no sin antes reclamar el quejoso un dinero que refería que traía y que el Comandante le señalaba que no lo traía; así se acredita con la queja que presentara el quejoso **V2** ante este organismo derechohumanista, la cual merece valor de indicio y que adquiere valor pleno al momento que se corrobora plenamente con el mismo informe que rinde la autoridad responsable cuando señala que efectivamente fue detenido el quejoso el día 11 de diciembre del 2004 por encontrarse en estado de ebriedad, mas no que estuviera ingiriendo bebidas alcohólicas o escandalizando o alterando el orden, incluso que detuvieron a varias personas mas por este mismo hecho, informe que tiene el carácter de confesión al momento que reconocen de manera expresa ante esta autoridad los hechos referidos e incluso lo sustentan con las documentales públicas que exhibieron, informe el cual se rinde en los términos del artículo 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, que los funcionarios o autoridades deben cumplir con las peticiones y colaborar dentro del ámbito de su competencia con las solicitudes que realice esta Comisión, por lo que con lo anterior se tiene plenamente acreditado que detuvieron al quejoso el día 11 de diciembre del 2004 por encontrarse en estado de ebriedad.

Ahora bien, por otra parte, lo que no se tiene por cierto, es que al momento que arribaran a los separos de la cárcel pública municipal el quejoso **V2** y su compañero **V1**, los elementos policíacos le hayan despojado de la cantidad de \$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100

m.n) que según el dicho del quejoso acababa de rayar, como también no se tiene por cierto que el quejoso haya traído dicha cantidad de dinero en las bolsas del pantalón y de ahí le sacaran el dinero antes de ingresar a la cárcel; así se demuestra cuando de la misma denuncia que presentara el quejoso el día 14 de diciembre del 2004 ante esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la declaración que vertiera el día 18 de marzo del 2005 ante el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante acta circunstanciada en el momento que le pusieron a la vista los informes de la autoridad responsable, omite señalar el quejoso las circunstancias particulares que sucedieron al momento en que dice le extrajeron su dinero de los bolsillos; esto es, qué sucedió cuando arribaron a los separos de seguridad pública; quien o quienes los bajaron de la patrulla o si se bajaron solos; quien o quienes los trasladaron al interior de los separos de seguridad pública; en que lugar los revisaron; quien o quienes los revisaron; que sucedieron con los objetos que les quitaron antes de internarlos a las celdas; si les dieron recibos de las pertenencias que les quitaron, teniendo por cierto que sí se los dieron, puesto que **Arnoldo Lechuga** refiere en su testimonio rendido ante esta Visitaduría que si les dieron recibo pero que él lo extravió; cuantas personas estaban presentes cuando los revisaron y por último quién o quienes los ingresaron a la celda o celdas; por lo que al omitir dar estas referencias específicas de la reclusión, hace presumir fundadamente que el quejoso no se percató de ello al encontrarse en un estado de inconveniencia alcohólica como el mismo lo refiere, por lo que con ello hace presumir también fundadamente que gracias a esa inconveniencia alcohólica que presentaba, desconocía el quejoso si traía o no el dinero a que hace referencia al momento de su detención, confiando en que se lo quitaron al momento en que lo ingresaron a la cárcel pública, por lo que al momento de que lo excarcelan exige que se lo devuelvan conociendo el resultado de dicha petición, esto es, que le hacen del conocimiento en los separos de seguridad pública que no traía ninguna cantidad de dinero en sus pertenencias. Por otro lado resulta inverosímil e w incongruente que al compañero del quejoso de nombre **V1** , mismo que en todo momento estuvo a su lado, ya que fueron detenidos al mismo tiempo, introducidos a la patrulla, llevados a los separos de seguridad pública, revisados para introducirlos a las celdas y finalmente recluirlas en la cárcel; en el caso particular de él, sí le hayan "respetado" sus pertenencias y al quejoso no, por lo que se considera que lo que sucedió ese día de los hechos con el dinero del quejoso **V2** si es que lo traía, fue que éste lo extravió antes de que la policía municipal lo detuviera, amén que se lo haya gastado en la compra de las bebidas alcohólicas que señala ingirió con las otras tres personas que refiere el acompañante del quejoso se encontraron bebiendo enseguida del estadio y que precisamente por el estado de inconveniencia alcohólica que presentaba no supo que hizo con dicho dinero, para posteriormente reclamarlo al día siguiente de su detención a los policías municipales; así se demuestra con las declaraciones del quejoso, la declaración del testigo **V2** y el informe que rinde la autoridad responsable; medios probatorios que administrativamente entre sí, hacen presumir fundadamente que los hechos acontecieron como han quedado precisados con antelación y los cuáles merecen valor probatorio pleno por haberse realizado las declaraciones de quejoso y testigo

ante un Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el cual es un funcionario público digno de fe y el cual se encuentra en ejercicio de sus facultades y atribuciones contenidas en la Ley Estatal de Derechos Humanos en el artículo 16; así mismo, merece valor probatorio pleno, el informe que rinde el Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua al encontrarse ajustado a los términos del artículo 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando señala que las autoridades y servidores públicos en el caso municipales, deberán cumplir las peticiones y colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además que no existe constancia procesal alguna que lo contrarie y por el contrario son coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos y que se encuentran debidamente acreditados; por tanto, el hecho que refiera el testigo V2 que no gastó ninguna cantidad de dinero el quejoso V2 el día de los hechos, no es obstáculo para deducir que el dinero no haya sido extraviado por el quejoso precisamente por el estado de inconveniencia alcohólica que presentaba; así mismo, coincide su testimonio con el informe de la autoridad responsable en cuanto a que cuando salieron testigo y quejoso de la cárcel le hicieron la devolución de doscientos pesos, lo que hace presumir fundadamente que efectivamente solamente traían en su poder los doscientos pesos que le entregaron al acompañante del quejoso al momento de su salida y no adicionalmente cuatrocientos pesos con los cuales "supuestamente" pagaron la multa, ya que no existe antecedente alguno en Seguridad Pública que les hayan cobrado multa alguna; mucho menos los ochocientos treinta pesos que refería el quejoso le fueron despojados por parte de elementos de Seguridad Pública, o en todo caso, de esa circunstancia al menos no existen evidencias que nos lleven a establecer la existencia de un actuar ilícito de la autoridad por lo que se refiere a este hecho.

^

CUARTO.- Una vez que se han acreditado los hechos, lo procedente es determinar si de ellos se desprenden violaciones en los derechos fundamentales del quejoso, teniendo así, que por lo que se refiere a la detención de V2 efectuada el día 11 de diciembre del 2004, sí se acredita que fue violatoria de sus derechos humanos, toda vez que dicha detención por parte de elementos de seguridad pública del Municipio de Bocoyna se considera ilegal y contraria a los derechos inalienables del quejoso, puesto que contrarían el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."; pues al no cometer el quejoso infracción alguna a reglamento gubernativo o de policía, no debió resultar detenido, mucho menos sancionado por autoridad administrativa, pues caminar o transitar por las calles o cualquier otro lugar público en estado de ebriedad sin alterar el orden, en el municipio de Bocoyna en el que se incluye el seccional de Creel, no es una infracción que se contemple como tal en el artículo 5° del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, así se acredita cuando de las diecinueve fracciones que integran el artículo referido, omiten contemplar como infracción este hecho, por lo que con ello, los agentes de seguridad pública de

Bocoyna vulneraron los derechos del quejoso en cuanto a la legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, en atención a las actuaciones de los elementos de seguridad pública de Bocoyna, respecto al robo de la cantidad de dinero que refiere el quejoso, tenemos que al no haberse acreditado éstos hechos, es innecesario entrar al estudio acerca de la violación de sus derechos fundamentales en este sentido, pues lógicamente al no existir éstos acontecimientos, no se pueden justipreciar para acreditar violación alguna de garantías constitucionales y por tanto de derechos humanos y se debe entender que las actuaciones de los elementos de seguridad pública del Municipio de Bocoyna, en este aspecto, se ajustaron después de la detención, a lo que previene el artículo 69 fracciones II, IV, V y VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, estableciendo respectivamente en lo conducente lo siguiente: **ARTÍCULO 69.-** *La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: **fracción II.-** Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve; **fracción IV.-** Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten; **fracción V.-** Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y **fracción VI.-** Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia;* por ello, al no desprenderse violación en los derechos humanos de **Elíseo Cobo Armendáriz** por lo que respecta a los actos posteriores a su detención, esto es, al robo del dinero que señala traía, lo procedente es por no tener actualizada la violación de sus derechos fundamentales respecto a este suceso.

QUINTO.- Al momento en que las autoridades señaladas como responsables cometieron las violaciones en los Derechos Humanos de **V2** respecto a su detención, tal como ha quedado demostrado, se encuentran incurriendo en responsabilidad administrativa y por tanto deben ser sancionadas de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I, cuando señala que: *"Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: **fracción I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión.* En el caso particular, los agentes de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna que participaron en la detención del quejoso Elíseo Cobo Armendáriz, omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue

encomendado, realizando actos que causaran un ejercicio indebido de su cargo, al momento que detuvieron a una persona sin haber cometido una infracción al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna; inclusive se acreditan tales actos con la omisión del cumplimiento de los actos que impone la norma aplicable a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, particularmente en el artículo 70 del Código Municipal, por tal conducta, circunstancias de ejecución y consideraciones expuestas, deberá instaurarse por el C. Presidente Municipal de Bocoyna, un procedimiento disciplinario, con el objeto de esclarecer los hechos, tomando en consideración los argumentos expuestos en esta resolución, Ali como las evidencias analizadas, y en su caso imponer las sanciones que correspondan. Ahora bien, para el caso de que alguno de los elementos de seguridad pública ya no labore en esa Dirección de Seguridad Pública, se deberá proveer lo conducente para el caso de que intentara ingresar de nueva cuenta a laborar para Seguridad Pública o en cualquier otro puesto correspondiente a ese Municipio.

Una vez analizadas las pruebas que integran el presente expediente, mismas que han sido valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad; han producido convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo, debiendo concluir la presente resolución en el sentido de que hay responsabilidad atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por los hechos ya descritos, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

s—

ÚNICA.- A Usted **C. Francisco Javier Núñez Núñez**, Presidente Municipal de Bocoyna, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control interno para que radique procedimiento administrativo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que detuvieron al **C. Elíseo Cobo Armendáriz**, y tomando en consideración las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución se determine el grado de responsabilidad administrativa en hayan incurrido, imponiendo las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

Notifíquese a la parte quejosa el contenido de esta resolución y que la misma es impugnable ante este Organismo Estatal a través del recurso de impugnación previsto en los artículos 61, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que reciban la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE:


LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE.

c.c.p. Quejoso V2 para su conocimiento
c.c.p. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. Gaceta de la CEDH